



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8460-2006-PHC/TC
LIMA
PERCY JEREMÍAS RODRÍGUEZ CARBAJAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de octubre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Jeremías Rodríguez Carbajal contra la resolución de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 65, su fecha 7 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Sala Penal Nacional, vocales Eyzaguirre Gárate, Jerí Cisneros y Rivera Vásquez, solicitando su inmediata libertad por exceso de carcelería. Alega que fue detenido el 31 de diciembre de 1992 y que, con fecha 4 de enero de 2006, fue condenado por la sala demandada a 15 años de pena privativa de la libertad; y que, por ello, a la fecha de interposición de la presente demanda, conforme al ordenamiento legal, ha cumplido más de la mitad de la pena que se le impuso mediante sentencia. Agrega que contra dicha sentencia interpuso recurso de nulidad.

Realizada la investigación sumaria se recaba la declaración indagatoria del demandante, interno en el Establecimiento Penitenciario de "Miguel Castro Castro", quien se ratifica los términos expuestos de su demanda. Por otra parte, los vocales emplazados manifiestan que no se ha vulnerado los derechos que se alegan, puesto que el plazo límite de detención, en el caso, se computa desde la fecha de expedición de la resolución que declara la anulación del proceso por el delito de terrorismo que se le siguió al demandante ante magistrados no identificados.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 28 de marzo de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que, conforme al ordenamiento legal, a la fecha no ha transcurrido más de la mitad de la pena impuesta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por considerar que lo alegado por el demandante carece de sustento jurídico, por no haber transcurrido, jurídicamente, la mitad de la pena que se le impuso.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata excarcelación del favorecido, alegándose que sufriría prisión preventiva por un periodo de tiempo que excede el plazo máximo legalmente determinado por el artículo 137º del Código Procesal Penal, en el proceso que se le sigue por el delito de terrorismo ante la Sala Penal Nacional, Expediente N.º 256-93.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. Conforme lo ha enunciado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, “(...) El derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable (...) coadyuva al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión provisional para ser reconocida como constitucional. Se trata propiamente de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocido en la Carta Fundamental (artículo 2º 24 de la Constitución) y en tal medida se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana (...)” [STC N.º 2915-2004-HC].
3. Respecto del plazo de detención preventiva cuestionado el artículo 137º, párrafo quinto del Código Procesal Penal, establece que una vez condenado en primera instancia el culpable, la detención se prolongará hasta la mitad de la pena impuesta, cuando ésta hubiera sido recurrida. De otro lado, la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 926, publicado en el diario oficial con fecha 20 de febrero de 2003, dispuso –en referencia a la nulidad de procesos por el delito de terrorismo seguidos ante jueces y fiscales con identidad secreta– que para los efectos de la detención judicial preventiva contemplada en el artículo 137º del Código Procesal Penal, el plazo límite de detención se computará desde la fecha de expedición de la resolución que declare la anulación de tal proceso.
4. En el presente caso se aprecia de las instrumentales que corren en autos que en efecto el beneficiario fue procesado por el delito de terrorismo ante jueces y fiscales con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identidad secreta; que posteriormente se declaró nulo dicho proceso mediante resolución de fecha 25 de agosto de 2003 (fojas 20); y que con fecha 4 de enero de 2006 se dictó sentencia condenatoria en su contra imponiéndole 15 años de pena privativa de la libertad, resolución judicial que [por su propio dicho] fue recurrida mediante recurso de nulidad; por consiguiente, la detención judicial que cumple el beneficiario, desde la fecha del auto de apertura señalado hasta la expedición de la presente sentencia, no ha excedido el legal establecido en el artículo 137º del Código Procesal Penal. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada pues no se acredita la vulneración al derecho a la libertad personal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*